

REGLAMENTO DE LAS ELECCIONES AL CLAUSTRO

(aprobado por el Consejo de Gobierno el 29 de enero de 2004)

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Régimen Jurídico.

Las elecciones al Claustro se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Universidades, los Estatutos de la Universidad de Oviedo y el presente Reglamento. Será de aplicación supletoria la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General en todo aquello que resulte pertinente.

ARTÍCULO 2.- Composición del Claustro y duración del mandato.

1. El Claustro Universitario estará formado por el Rector, el Secretario General, el Gerente y trescientos miembros elegidos por y de entre los sectores de la comunidad universitaria que se indican a continuación:

Sector a, integrado por los profesores doctores de los cuerpos docentes universitarios, al que corresponden ciento cincuenta y nueve representantes (cincuenta y tres por ciento).

Sector b, integrado por el resto del personal docente e investigador, al que corresponden treinta y seis representantes (doce por ciento). En él se distinguen los siguientes colectivos:

b1, integrado por profesores funcionarios no doctores, al que corresponden doce representantes.

b2, integrado por ayudantes y el profesorado contratado a tiempo completo, investigadores y becarios, al que corresponden diecinueve representantes.

b3, integrado por profesores contratados a tiempo parcial y profesores eméritos, al que corresponden cinco representantes.

Sector c, integrado por los estudiantes, al que corresponden setenta y cinco representantes (veinticinco por ciento). En él se distinguen los siguientes colectivos:

c1, integrado por los estudiantes de primero y segundo ciclos, al que corresponden setenta y dos representantes.

c2, integrado por los estudiantes de tercer ciclo, al que corresponden tres representantes.

Sector d, integrado por el personal de administración y servicios, al que corresponden treinta representantes (diez por ciento).

2. El periodo de mandato de los miembros electivos del Claustro será de cuatro años, salvo el de los estudiantes, que será de dos años. En ambos casos el cómputo se realizará desde el día de las elecciones correspondientes.

ARTÍCULO 3.- Sufragio activo y pasivo.

1. Son electores y elegibles los miembros de los sectores de la comunidad universitaria mencionados en el artículo anterior que figuren inscritos en el censo electoral y que se

encuentren en activo y prestando servicios en la Universidad de Oviedo, o bien que estén matriculados en cualquiera de las enseñanzas que imparta en sus centros propios, conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

2. Son electores y elegibles del sector *a*: los catedráticos de universidad, los profesores titulares de universidad, los catedráticos de escuela universitaria con título de doctor y los profesores titulares de escuela universitaria con título de doctor.

3. Son electores y elegibles del colectivo *b1*: los catedráticos de escuela universitaria sin título de doctor y los profesores titulares de escuela universitaria sin título de doctor.

4. Son electores y elegibles del colectivo *b2*:

- Los ayudantes y el profesorado contratado a tiempo completo, ya sea en régimen administrativo, ya sea en régimen laboral.
- Los investigadores pertenecientes a centros públicos de investigación adscritos a un Departamento con base en el correspondiente convenio.
- Los investigadores contratados del programa de reincorporación de doctores y los investigadores del programa Ramón y Cajal.
- Los becarios de investigación, entendiendo por tales aquellos titulados oficiales que disfruten de becas oficiales para formación de personal docente e investigador u otras becas similares obtenidas por concurso público, conforme a los criterios fijados por el Consejo de Gobierno, y que desempeñen sus funciones adscritos a cualquiera de los Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación u otros Centros de la Universidad. Los nombramientos de los becarios habrán de constar oficialmente en la Universidad de Oviedo o haber sido publicados en un diario oficial.

5. Son electores y elegibles del colectivo *b3*: los profesores contratados a tiempo parcial y los profesores eméritos, ya sea en régimen administrativo, ya sea en régimen laboral.

6. Son electores y elegibles del colectivo *c1* los estudiantes de la Universidad de Oviedo matriculados en enseñanzas de primer y segundo ciclo.

7. Son electores y elegibles del colectivo *c2* los estudiantes de la Universidad de Oviedo matriculados en un programa de doctorado.

8. Son electores y elegibles del sector *d* los funcionarios y contratados del personal de administración y servicios.

9. Los miembros de la comunidad universitaria que pertenezcan simultáneamente a más de un sector o colectivo solo podrán ejercer su derecho de sufragio en uno de ellos. En tal caso, se les asignará uno teniendo en cuenta el siguiente orden: sector *a*, colectivos integrantes del sector *b*, sector *d*, colectivo *c2* y colectivo *c1*. No obstante, podrán solicitar la modificación de la adscripción dentro del plazo de presentación de reclamaciones al censo.

10. Se consideran incluidos en el apartado anterior que corresponda:

- Los funcionarios docentes y de administración y servicios interinos.
- El personal docente y de administración y servicios vinculado a la Universidad a través de contrato, ya tenga carácter indefinido o temporal.

- Los profesores y el personal de administración y servicios de otras Universidades y Administraciones Públicas que se hallen en comisión de servicios en la Universidad de Oviedo.

11. No son electores ni elegibles:

- El personal docente e investigador y de administración y servicios de la Universidad de Oviedo que no se halle en activo en la misma.
- El personal docente e investigador y de administración y servicios de la Universidad de Oviedo en comisión de servicios en otras Universidades o Administraciones Públicas.
- Los estudiantes de otras Universidades que cursen estudios en la Universidad de Oviedo en virtud de los programas Séneca y Sócrates y otros acuerdos de intercambio, salvo que en éstos se otorguen derechos de sufragio en régimen de reciprocidad.

ARTÍCULO 4.- Adscripción a Colegios y Mesas electorales.

Ningún elector podrá estar adscrito a más de un colegio ni a más de una Mesa Electoral.

ARTÍCULO 5.- Colegios y Mesas electorales del sector *a*.

1. Las elecciones para el colectivo de profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios se llevarán a cabo en los Departamentos existentes a la fecha de convocatoria de las elecciones, constituyendo cada uno de ellos un colegio electoral.

2. El número de personas a elegir por cada Departamento se determinará de acuerdo con un criterio proporcional al número de electores del mismo. Para la adscripción de un miembro elegible más por la fracción que pueda resultar, se procederá a ordenar los coeficientes de mayor a menor y a distribuir el resto que resulte por riguroso orden decreciente. Sin perjuicio de lo anterior, cada Departamento tendrá, al menos, un representante. A efectos del cómputo, dos dedicaciones a tiempo parcial equivalen a una a tiempo completo.

3. La Junta Electoral Central realizará la distribución a que se refiere este artículo al día siguiente de aquel en que sea definitivo el censo electoral.

4. En cada Departamento se constituirá una Mesa Electoral en la que ejercerán su derecho al voto los profesores funcionarios doctores del mismo, que estará formada por cuatro miembros, designados, así como sus suplentes, por sorteo público de entre los integrantes del Departamento pertenecientes al sector *a*. Actuarán como presidente y secretario el de mayor y menor edad, respectivamente.

5. El sorteo mencionado en el apartado anterior será efectuado por el Secretario del Departamento.

ARTÍCULO 6.- Colegio y Mesas electorales del colectivo *b1*.

1. Las elecciones para el colectivo de profesores funcionarios no doctores se llevarán a cabo en un colegio electoral único.

2. Se constituirá una Mesa Electoral en la que ejercerán su derecho al voto los profesores pertenecientes al colectivo *b1* cuya sede departamental radique en Oviedo. Dicha Mesa estará compuesta por cuatro miembros, elegidos, al igual que sus suplentes, por sorteo público de entre aquéllos. Actuarán como presidente y secretario el de mayor y menor edad, respectivamente. Dicho sorteo será efectuado por el Secretario General.

3. Los integrantes del colectivo *b1* cuya sede departamental radique en Gijón ejercerán su derecho al voto en la Mesa Electoral a que se refiere el artículo 11 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 7.- Colegio y Mesas Electorales de los colectivos *b2* y *b3*.

1. Las elecciones para la representación de los profesores contratados, investigadores y becarios se llevarán a cabo en un colegio electoral único.

2. Se constituirán sendas Mesas Electorales en las que ejercerán su derecho al voto los electores pertenecientes a los colectivos *b2* y *b3*. Cada Mesa Electoral estará compuesta por cuatro miembros, designados, al igual que sus suplentes, por sorteo público de entre los integrantes del correspondiente colectivo cuya sede departamental esté ubicada en Oviedo. Actuarán como presidente y secretario de cada Mesa el de mayor y menor edad, respectivamente. El sorteo será efectuado por el Secretario General.

3. Los integrantes de los colectivos *b2* y *b3* cuya sede departamental radique en Gijón ejercerán su derecho al voto en la Mesa Electoral a que se refiere el artículo 11 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 8.- Colegios y Mesas Electorales del colectivo *c1*.

1. Las elecciones para los estudiantes de primer y segundo ciclo se llevarán a cabo en las Facultades y Escuelas existentes a la fecha de la convocatoria, constituyendo cada una de ellas un colegio electoral. Ningún estudiante podrá estar adscrito a más de un colegio. Los matriculados en más de una Facultad o Escuela serán asignados a aquella en la que estén matriculados en asignaturas de un curso superior, y en caso de igualdad a aquella en la que cursen el mayor número de créditos.

2. El número de claustrales a elegir en cada Centro se determinará de acuerdo con un criterio proporcional al número de estudiantes matriculados en dicho Centro. Para la adscripción de un miembro elegible más por la fracción que pueda resultar, se procederá a ordenar los coeficientes de mayor a menor y a distribuir el resto que resulte por riguroso orden decreciente. Cada Centro tendrá al menos un representante. La Junta Electoral Central realizará la distribución a que se refiere este apartado una vez que el censo electoral sea definitivo.

3. En cada Centro se constituirá una Mesa Electoral por cada dos mil alumnos matriculados o fracción.

4. La distribución de los electores por Mesas se hará por orden alfabético.

5. Cada Mesa estará compuesta por cuatro miembros, uno de los cuales será un profesor que imparta docencia en el Centro en que esté ubicada la Mesa y los otros tres serán alumnos adscritos a la misma, elegidos, al igual que sus suplentes, por sorteo público. Actuará como presidente el profesor y como secretario el estudiante de menor edad. El sorteo será efectuado por el Secretario del Centro.

ARTÍCULO 9.- Colegio y Mesas Electorales del colectivo *c2*.

1. Las elecciones para los estudiantes de tercer ciclo se llevarán a cabo en un colegio electoral único.

2. Se constituirá una Mesa Electoral en la que ejercerán su derecho al voto los estudiantes de tercer ciclo adscritos a Departamentos o Institutos con sede en Oviedo. Dicha Mesa estará compuesta por cuatro miembros, uno de los cuales será un profesor doctor de los cuerpos docentes universitarios y los otros tres alumnos de tercer ciclo, elegidos, al igual que sus suplentes, por sorteo público. Actuará como presidente el profesor y como secretario el estudiante de menor edad. Dicho sorteo será efectuado por el Secretario General.

3. Los estudiantes de tercer ciclo adscritos a Departamentos o Institutos con sede en Gijón ejercerán su derecho al voto en la Mesa Electoral a que se refiere el artículo 11 de este Reglamento.

ARTÍCULO 10.- Colegio y Mesas Electorales del sector *d*.

1. Las elecciones de representantes del personal de administración y servicios se llevarán a cabo en un colegio electoral único.

2. Se constituirán Mesas Electorales en el Campus de El Cristo B para los que presten sus servicios en dicho Campus o en el Campus de El Cristo A; en el Campus de Llamaquique para el personal cuyo puesto de trabajo radique en dicho Campus, en el Campus de Los Catalanes o en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas; en el Campus de Oviedo Centro para el personal que preste servicio en dicho Campus, en el Campus de Humanidades y en los Servicios Centrales; y en el Campus de Mieres para el personal con destino en esa localidad. Cada Mesa estará compuesta por cuatro miembros, elegidos al igual que sus suplentes, por sorteo público entre quienes tengan que emitir su voto en ellas. Actuarán como presidente y secretario el de mayor y menor edad respectivamente. Dicho sorteo será efectuado por el Secretario General.

3. El personal de administración y servicios con puesto de trabajo en Gijón ejercerá su derecho al voto en la Mesa Electoral a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 11.- Mesa Electoral en Gijón para los colectivos *b1*, *b2*, *b3* y *c2* y el sector *d*.

En el Campus de Gijón se constituirá una Mesa Electoral en la que ejercerán su derecho al voto los integrantes de los colectivos *b1*, *b2*, *b3* y *c2* y del sector *d*. Dicha Mesa estará compuesta por cinco miembros, designados, al igual que sus suplentes, por sorteo público de entre los integrantes de los colectivos y sector citados. Actuará como presidente el de mayor edad y como secretario el de menor edad. El sorteo será efectuado por el Secretario General. En la Mesa habrá tantas urnas como grupos de electores han de votar en ella.

ARTÍCULO 12.- Régimen de los miembros de las Mesas Electorales.

1. La condición de miembro de las Mesas Electorales es incompatible con la de candidato, interventor y miembro de la Junta Electoral Central.

2. En los sorteos que tengan que celebrarse para la elección de los miembros de las Mesas Electorales no participarán quienes concurren como candidatos.

3. Los componentes de las Mesas Electorales, tanto titulares como suplentes, están obligados a comparecer en el lugar, día y hora señalados para su constitución y a cumplir los deberes que les impone el presente Reglamento.

ARTÍCULO 13.- Funciones de las Mesas Electorales.

Corresponde a las Mesas presidir la votación, mantener el orden durante ella, verificar la identidad de los votantes, impedir la realización de propaganda electoral, realizar el escrutinio y velar por la pureza del sufragio conforme a lo establecido en este Reglamento.

ARTÍCULO 14.- El censo electoral.

1. El censo electoral incluirá a todos los electores y elegibles y expresará respecto a cada uno de ellos el nombre y apellidos, el número de su D.N.I., el sector de la comunidad universitaria al que pertenezca, el colegio y la Mesa Electoral en la que podrá ejercer su derecho al voto.

2. La Secretaría General dispondrá la elaboración del censo electoral a la fecha de la convocatoria de elecciones.

3. La fecha con respecto a la cual habrá de determinarse el cumplimiento de los requisitos que permitan la inclusión en el censo definitivo será la de finalización del plazo para interponer reclamaciones al censo provisional.

ARTÍCULO 15.- Plazos del procedimiento electoral.

1. El procedimiento electoral se realizará en los plazos establecidos en el presente Reglamento.

2. Los plazos señalados por días deben entenderse referidos a días hábiles.

3. Son días inhábiles los domingos y los días declarados festivos en el calendario del curso académico correspondiente.

4. Son inhábiles para el procedimiento electoral los meses de julio y agosto, y asimismo los periodos de vacaciones de Navidad y Semana Santa y los de exámenes de las convocatorias de febrero, junio y septiembre indicados en el calendario académico del curso correspondiente.

5. Podrá tener lugar en día inhábil la jornada de reflexión.

6. Los plazos señalados por meses se computan de fecha a fecha. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 16.- Publicidad y comunicaciones.

1. El censo electoral y la proclamación de candidaturas y de candidatos electos se publicarán en los tablones de anuncios de los Departamentos, Centros, Institutos y Servicios Universitarios, pudiendo publicarse también en la página web de la Universidad con las cautelas exigidas por la legislación de protección de datos personales.

2. A fin de agilizar el desarrollo del proceso electoral, las notificaciones y comunicaciones a los miembros de la comunidad universitaria que deban realizarse en aplicación del presente Reglamento se efectuarán: al personal docente e investigador, en el Departamento al que se encuentre adscrito; al personal de administración y servicios, en su centro de trabajo; y a los estudiantes en el domicilio que figure en su matrícula.

ARTÍCULO 17.- Lugar de presentación de documentos.

Todos los escritos, comunicaciones y reclamaciones que se dirijan a la Junta Electoral Central en virtud de lo establecido en este Reglamento, se presentarán en el Registro General y Auxiliares de la Universidad de Oviedo, sin perjuicio de lo dispuesto para el voto anticipado.

ARTÍCULO 18.- Papeletas y sobres de votación.

1. El modelo oficial de sobres y papeletas será el aprobado por la Junta Electoral Central.

2. Las papeletas irán impresas por una sola cara y con la composición que se señala en las siguientes normas:

a) Las candidaturas presentadas por grupos o asociaciones se imprimirán encabezadas por su denominación, o sigla si la hubiere, como bloques formados por los candidatos respectivos. El orden entre los candidatos del mismo bloque lo fijará el grupo proponente en el escrito de presentación de la candidatura. En todo caso, cada candidato figurará con el nombre precedido de su primer y segundo apellidos.

b) Los candidatos individuales serán inscritos con su nombre, precedido de su primer y segundo apellidos, y figurarán en un sólo bloque bajo el título "Candidatos individuales".

c) La Junta Electoral Central, una vez proclamadas las candidaturas, procederá al sorteo de la letra que regirá el orden de colocación de los candidatos individuales y asimismo el de los bloques de candidaturas colectivas. Una vez realizado éste, la Junta sorteará qué bloque encabezará la papeleta electoral, si el formado por el conjunto de candidaturas individuales o el constituido por el conjunto de las diversas candidaturas colectivas.

d) El nombre de cada candidato irá precedido de un recuadro. El votante marcará con una cruz el recuadro correspondiente al candidato o candidatos a los que otorga su voto.

e) La papeleta especificará con toda claridad el número máximo de candidatos que el elector podrá votar.

3. El color de las papeletas será distinto para cada uno de los sectores y colectivos señalados en el artículo 2 del presente Reglamento.

4. Los sobres llevarán una inscripción del mismo color que la papeleta.

ARTÍCULO 19.- Voto anticipado.

1. Los miembros de la comunidad universitaria que por enfermedad, desplazamiento por razón de servicio, cumplimiento inexcusable de funciones públicas o cualquier otra causa justificada no puedan emitir su voto presencialmente el día señalado para la votación, podrán hacerlo anticipadamente. Esta misma posibilidad alcanzará a los miembros y a los interventores de Mesas electorales distintas a aquellas en las que deben votar, así como a los miembros de la Junta Electoral Central.

2. Al objeto indicado en el apartado anterior, las papeletas y sobres de votación estarán a disposición de los electores en la Secretaría General desde el segundo día siguiente a la proclamación definitiva de candidaturas.

3. El votante introducirá la papeleta de votación en el sobre electoral, que incluirá en otro de mayor tamaño junto con una fotocopia de su D.N.I., pasaporte, tarjeta universitaria, permiso de conducir u otro documento identificativo de carácter oficial, acompañando asimismo el justificante que proceda en cada caso: quienes aleguen enfermedad, certificado médico; quienes aleguen permiso oficial, la oportuna autorización; quienes aleguen desplazamiento por razón de servicio, la citación correspondiente; quienes aleguen cumplimiento inexcusable de una función pública, la convocatoria, requerimiento o certificación pertinentes; y quienes aleguen cualquier otra causa impeditiva, el instrumento probatorio que la acredite. Este segundo sobre se dirigirá al presidente de la Junta Electoral Central y en su remite el elector indicará su nombre y apellidos, el sector de la comunidad universitaria al que pertenezca y la Mesa a la que se halle adscrito, firmando de forma que cruce el lugar por donde dicho sobre ha sido cerrado. El sobre podrá ser depositado en el Registro General y en los Registros Auxiliares de la Universidad de Oviedo o enviado por correo certificado.

4. Solamente se computarán los votos anticipados que reúnan los requisitos anteriormente establecidos y que, bien hayan sido presentados en los Registros de la Universidad o bien enviados por correo, tengan entrada en el Registro General o Auxiliares de la Universidad de Oviedo antes del día inmediatamente anterior al de la votación.

5. El presidente de la Junta Electoral custodiará los votos anticipados y los hará llegar a los presidentes de las Mesas Electorales correspondientes, en todo caso, antes del cierre de la votación.

6. De comprobarse que un elector ha ejercido el derecho de voto presencialmente, se considerará que ha renunciado al voto anticipado, no tomándose éste en consideración y haciéndose constar tal circunstancia en el acta correspondiente.

ARTÍCULO 20.- Interventores.

1. Los candidatos, grupos o asociaciones electorales podrán solicitar a la Junta Electoral Central, al menos seis días antes de la votación, el nombramiento de un interventor en cada una de las Mesas electorales en que pueda votarse su candidatura.

2. Los interventores deberán hallarse inscritos en el censo electoral.

3. Los interventores deberán acreditar su nombramiento ante el presidente de la Mesa Electoral en la que hayan de desempeñar sus funciones.

4. La condición de interventor es incompatible con la condición de candidato, miembro de la Mesa y de la Junta Electoral.

5. Los interventores emitirán su voto en la Mesa Electoral que les corresponda conforme al censo definitivo, ya de forma presencial o anticipadamente.

TITULO II. LA ADMINISTRACIÓN ELECTORAL

ARTÍCULO 21.- Composición y mandato de la Junta Electoral Central.

1. La Junta Electoral Central, órgano superior y de carácter permanente en materia de procesos electorales, estará compuesta por los siguientes miembros:

a) Un profesor funcionario doctor de una de las áreas jurídicas, designado por el Consejo de Gobierno, que la presidirá.

b) El Secretario General de la Universidad, que actuará como secretario de la misma y ejecutará sus acuerdos.

c) Cinco vocales elegidos, al igual que sus suplentes, por el Claustro, mediante sorteo público de entre sus miembros, de los cuales dos serán profesores funcionarios doctores y los otros tres pertenecerán a cada uno de los siguientes sectores: resto del personal docente e investigador, estudiantes y personal de administración y servicios.

2. El sorteo a que se refiere el apartado anterior se celebrará en sesión ordinaria del Claustro.

3. El mandato de la Junta Electoral Central será de dos años.

4. La Secretaría General proporcionará soporte administrativo a las actuaciones de la Junta Electoral Central.

ARTÍCULO 22.- Régimen de los miembros de la Junta Electoral.

1. La condición de miembro de la Junta Electoral Central es incompatible con la de miembro de las Mesas Electorales e interventor.

2. Los miembros de la Junta Electoral Central cesarán por alguna de las siguientes causas:

a) Expiración del término de su mandato.

b) Pérdida de las condiciones de elegibilidad.

c) Renuncia por justa causa aceptada por el presidente.

d) Incumplimiento de los deberes de su cargo. Esta circunstancia deberá ser apreciada por la propia Junta Electoral y comunicada al Rector a los efectos procedentes.

ARTÍCULO 23.- Funcionamiento de la Junta Electoral y régimen jurídico de sus acuerdos.

1. La Junta Electoral Central celebrará reunión en los casos señalados en el presente Reglamento y siempre que el presidente lo considere necesario o lo soliciten cuatro de sus miembros.
2. En caso de ausencia del presidente, asumirá su suplencia el vocal en quien aquél delegue, y en su defecto el vocal profesor funcionario doctor de mayor antigüedad en la Universidad española o el de mayor edad, por este orden.
3. La suplencia del Secretario General será asumida por el Vicesecretario General.
4. Los acuerdos de la Junta Electoral se adoptarán por mayoría simple de votos, dirimiendo los empates el voto de calidad del presidente.
5. Las resoluciones de la Junta Electoral Central ponen fin a la vía administrativa. Contra las mismas podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante dicha Junta o recurso contencioso-administrativo ante la Jurisdicción contencioso-administrativa.

ARTÍCULO 24.- Funciones de la Junta Electoral.

1. La Junta Electoral Central velará por el correcto desarrollo del proceso electoral y la transparencia y publicidad del mismo, así como por la igualdad de oportunidades de los candidatos. A estos efectos, la Junta Electoral Central dictará las resoluciones e instrucciones que estime necesarias.
2. Compete a la Junta Electoral Central:
 - a) Aprobar el censo definitivo, la proclamación de candidaturas y cuantos actos le correspondan en el proceso electoral.
 - b) Resolver las solicitudes y las quejas que se le dirijan, así como las reclamaciones que se interpongan en relación a la formación del censo y a la proclamación de candidaturas y candidatos electos.
 - c) Determinar la sede de las Mesas Electorales, si la misma no se hallare reglamentariamente establecida, y resolver las consultas que las Mesas le formulen.
 - d) Aprobar los modelos oficiales de sobres y papeletas de votación, de actas y de cuantos impresos sean precisos en la tramitación electoral.
 - e) Interpretar el presente Reglamento.
 - f) Las demás atribuciones establecidas en los Estatutos de la Universidad de Oviedo y en este Reglamento, y cualquier otra que sea necesaria para el correcto desarrollo del proceso electoral y no corresponda a otro órgano.
3. Los Centros, Departamentos, Institutos de Investigación y todos los servicios y demás dependencias universitarias auxiliarán a la Junta Electoral Central en el ejercicio de sus funciones y cooperarán diligentemente en el cumplimiento de sus acuerdos.

TITULO III. EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL

ARTÍCULO 25.- Convocatoria

1. El Rector, previa comunicación al Consejo de Gobierno, convocará elecciones y establecerá el calendario electoral.

2. La convocatoria expresará el número de representantes que pueden ser elegidos por cada sector o colectivo.
3. Las elecciones se convocarán entre un máximo de tres meses y un mínimo de un mes anteriores a la finalización del mandato.
4. Al día siguiente de la convocatoria, la Junta Electoral Central ordenará la publicación de la misma, del calendario electoral y del censo electoral cerrado a la fecha de emisión de aquélla.

ARTÍCULO 26.- Reclamaciones al censo electoral.

1. En el plazo de seis días desde la publicación del censo, cualquier miembro de la comunidad universitaria podrá presentar reclamación mediante escrito dirigido a la Junta Electoral Central en el que solicitará la rectificación que considere oportuna, alegando y justificando las causas que respalden su petición.
2. Dentro de los tres días siguientes al de finalización del plazo señalado en el apartado anterior, la Junta Electoral Central resolverá las reclamaciones de los interesados. Igualmente, podrá acordar de oficio la rectificación de errores, así como las inclusiones y exclusiones indebidas.
3. La fecha respecto de la cual habrá de determinarse el cumplimiento de los requisitos y condiciones que permitan la inclusión en el censo electoral definitivo será la de finalización del plazo para interponer reclamaciones al censo provisional.
4. Concluido el plazo de resolución de reclamaciones, el censo se elevará a definitivo, sin que a partir de ese momento pueda efectuarse modificación o rectificación alguna.
5. El censo definitivo deberá publicarse con una antelación mínima de quince días al de la votación.

ARTÍCULO 27.- Presentación de candidaturas.

1. Las candidaturas deberán presentarse por escrito en el plazo de cinco días desde la publicación del censo definitivamente aprobado por la Junta Electoral Central y se dirigirán al presidente de ésta.
2. Los candidatos que pertenezcan a más de un sector de la comunidad universitaria sólo podrán presentar candidatura por el sector en el que figuren en el censo definitivo.
3. El escrito de presentación de candidaturas deberá expresar el nombre y apellidos del candidato y el colectivo al que pertenece, acompañándose de una declaración individual de no estar incurso en ninguna de las causas de inelegibilidad e incompatibilidad establecidas en la normativa de aplicación.
4. Las candidaturas presentadas por grupos o agrupaciones de electores podrán expresar además la denominación y las siglas de aquéllos. Asimismo podrán designar un representante a todos los efectos electorales.

ARTÍCULO 28.- Proclamación de candidaturas.

1. Concluido el plazo de presentación de candidaturas, la Junta Electoral Central realizará la proclamación provisional de candidatos, que hará pública en el plazo de tres días.
2. Contra el acuerdo de proclamación, y dentro de los dos días siguientes a su publicación, podrán los candidatos excluidos y los representantes de las candidaturas proclamadas o cuya proclamación hubiere sido denegada, formular reclamación alegando lo que tuvieren por conveniente y aportando los medios de prueba oportunos.

3. Dentro de los dos días siguientes, la Junta Electoral Central resolverá las reclamaciones, dispondrá la notificación a los interesados de lo acordado sobre ellas y ordenará la publicación de la proclamación definitiva de candidatos.
4. Hasta la proclamación definitiva de los candidatos, la Junta Electoral Central podrá requerir a los mismos para la subsanación de los defectos advertidos en las candidaturas.
5. Entre el acuerdo de proclamación definitiva de candidatos y el acto de votación deberá mediar un plazo mínimo de diez días y máximo de quince.
6. Tras la publicación de la proclamación definitiva, la Junta Electoral Central dispondrá la confección de las papeletas y sobres de votación.

ARTÍCULO 29.- Sorteo de las Mesas.

1. Tras la proclamación definitiva, y al menos diez días antes de la votación, se procederá a la selección de los miembros titulares y suplentes de las Mesas Electorales.
2. Realizada la selección y aprobada la misma por la Junta Electoral Central, se comunicará a los designados. La Junta Electoral Central hará pública la composición de las Mesas Electorales.
3. Hasta cinco días antes de la votación, los designados podrán presentar reclamación o excusa mediante escrito dirigido a la Junta Electoral Central.
4. El cargo de miembro de una Mesa Electoral es obligatorio. Su excusa deberá fundarse en motivos de enfermedad, desplazamiento por razón de servicio o cualquier otra causa justificada que impida el ejercicio del cargo. La causa alegada deberá ser acreditada documentalmente.
5. En los dos días siguientes a la finalización del plazo señalado en el apartado 3, la Junta Electoral Central decidirá sobre las reclamaciones y las excusas presentadas, lo que comunicará a los interesados, y hará público el mantenimiento o no de las designaciones efectuadas.

ARTÍCULO 30.- Campaña electoral.

1. Desde la proclamación definitiva de los candidatos y hasta las cero horas del día inmediatamente anterior al señalado para la votación, los candidatos podrán realizar campaña electoral, que deberá efectuarse en condiciones de igualdad y asegurando el normal desenvolvimiento de las actividades docentes, investigadoras y administrativas.
2. Siguiendo las instrucciones de la Junta Electoral Central, la Universidad de Oviedo, a través de la Secretaría General y de los respectivos Decanos y Directores, pondrá a disposición de los candidatos los espacios necesarios para la colocación de la propaganda electoral y los locales oportunos para la celebración de actos electorales.
3. Del mismo modo, la Secretaría General facilitará los medios de impresión y electrónicos, así como las direcciones de los electores, para la difusión del programa y de la propaganda electoral de los candidatos.

ARTÍCULO 31.- Constitución de las Mesas Electorales.

1. Los miembros de las Mesas, titulares y suplentes, se reunirán una hora antes de la señalada para el comienzo de la votación en el local correspondiente, a fin de proceder a la constitución de las mismas y al cumplimiento de sus obligaciones electorales.
2. Las Mesas Electorales se constituirán con sus miembros titulares. Si faltare alguno será sustituido por su suplente y, en caso de ausencia de éste, por el suplente que le siga en el orden de selección.

3. Si no fuere posible la constitución de la Mesa, quienes se hallen presentes lo comunicarán de inmediato a la Junta Electoral Central, que designará a las personas que habrán de constituir la. Esta designación podrá recaer, de ser ello preciso, en miembros suplentes de otras Mesas o en cualquier elector.
4. Durante el desarrollo de las votaciones deberán estar presentes, al menos, dos miembros de la Mesa, pudiendo prever éstos turnos de descanso siguiendo las instrucciones de la Junta Electoral Central.
5. Tras constituirse, las Mesas verificarán la existencia de los elementos necesarios para el normal desarrollo de la votación.
6. La Junta Electoral Central garantizará que cada Mesa disponga de un número suficiente de papeletas y sobres de votación, el censo de electores, los votos anticipados, copia de las normas de aplicación al proceso electoral, la composición de la Mesa Electoral, los interventores nombrados, impresos de actas de constitución y cuanta documentación sea precisa para el desarrollo de la jornada electoral.
7. Los presidentes de las Mesas, antes del inicio de la votación, ordenarán la retirada de la propaganda electoral de los lugares donde las Mesas estén ubicadas y velarán por la no realización de propaganda durante el transcurso de la votación.
8. Antes del inicio de la votación, el presidente extenderá la correspondiente acta de constitución de la Mesa, que deberá ser firmada por él y por quienes la hayan constituido. En el acta se reflejarán las incidencias habidas para la constitución y el nombre y apellidos de todos los miembros de la Mesa y de los interventores acreditados que hayan concurrido.

ARTÍCULO 32.- Desarrollo de la votación.

1. La votación se realizará el día señalado y sin interrupción desde las diez hasta las diecinueve horas, salvo que previamente hubiesen votado todos los electores de la Mesa, en cuyo caso se hará constar tal circunstancia en el acta. El presidente anunciará su inicio con las palabras “empieza la votación”.
2. En el momento de la votación cada elector manifestará su nombre y apellidos y acreditará su identidad mediante la exhibición de su D.N.I., pasaporte, tarjeta universitaria, permiso de conducir o cualquier otro documento oficial expresivo de aquélla.
3. El elector, una vez comprobada por la Mesa su inclusión en el censo y acreditada su identidad, entregará su sobre de votación al presidente de la Mesa o miembro que le supla, quien lo introducirá acto seguido en la urna correspondiente.
4. Uno de los miembros señalará en el censo de electores de la Mesa el nombre de aquellos que han ejercido su derecho al voto.
5. Cada elector podrá votar a un número máximo de candidatos equivalente al 70 % de los puestos a cubrir en el sector o colectivo correspondiente, según se especificará en la papeleta. Dicho número se redondeará, en su caso, hasta alcanzar el número entero superior en las fracciones que igualen o excedan el 0’5.
6. Durante la jornada electoral, las Mesas controlarán el desarrollo de la votación, velando por el orden y el respeto de las normas electorales.
7. La Junta Electoral Central se reunirá el día señalado para la votación a las nueve horas, al objeto de resolver las incidencias que se produjeren y adoptar las medidas necesarias para el correcto desarrollo de la votación hasta la conclusión de las operaciones electorales.

ARTÍCULO 33.- Conclusión de la votación.

1. A la hora fijada para el cierre de la sesión de votación, el presidente de la Mesa anunciará en alta voz que va a concluir la misma. Si algunos de los electores que se hallen en el local no han votado todavía, el presidente permitirá que emitan su voto.

2. Concluida la votación, el presidente introducirá en las urnas los sobres que contengan las papeletas de voto anticipado, verificando antes que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 19 de este Reglamento. Si la Mesa tuviese dudas fundadas acerca de dicho cumplimiento, las planteará de inmediato a la Junta Electoral, que resolverá seguidamente sobre las mismas. Finalmente, procederán a emitir su sufragio los miembros de la Mesa.

ARTÍCULO 34.- Escrutinio por las Mesas Electorales.

1. Una vez terminada la votación, comenzará acto seguido el escrutinio, que será público.

2. Se realizará extrayendo el Presidente, uno a uno, los sobres de la urna correspondiente y leyendo en alta voz el nombre de los candidatos votados. El presidente pondrá de manifiesto cada papeleta, una vez leída, a los vocales e interventores.

3. Finalizado el escrutinio, las Mesas Electorales procederán a la formalización del acta electoral, que deberá expresar el número de electores, el de votantes, el de papeletas leídas, el de papeletas válidas, el de papeletas en blanco, el de papeletas nulas y el de los votos obtenidos por cada candidato. Se consignarán también las reclamaciones formuladas sobre la votación y escrutinio y las resoluciones motivadas de la Mesa sobre ellas. Las papeletas a las que se hubiera negado validez y las que hubieren sido objeto de alguna reclamación se unirán al Acta. El resto de las papeletas serán destruidas por la Mesa.

4. El acta de la Mesa, firmada por el presidente, los vocales y los interventores, debe ser remitida el mismo día de la votación a la Junta Electoral Central acompañada del listado de control de las votaciones.

ARTÍCULO 35.- Proclamación de candidatos electos.

1. Al día siguiente de la votación, la Junta Electoral Central resolverá las eventuales reclamaciones recogidas en las actas de las Mesas Electorales y efectuará la proclamación provisional de candidatos electos de cada sector o colectivo.

2. Contra el acuerdo de proclamación provisional de candidatos electos, los candidatos no proclamados y los representantes de las candidaturas podrán formular reclamación dentro de los tres días siguientes a su publicación. La reclamación sólo podrá referirse a las incidencias recogidas en las actas de las Mesas Electorales o en el acta de la Junta Electoral Central.

3. La Junta Electoral resolverá por escrito en el plazo de dos días, comunicándolo inmediatamente a los representantes de las candidaturas.

4. Una vez resueltas las reclamaciones o firme la proclamación provisional, la Junta Electoral efectuará la proclamación definitiva de electos, extendiendo las oportunas credenciales.

ARTÍCULO 36.- Votos nulos y en blanco.

1. Será considerado voto nulo:

a) El emitido en sobre o papeleta diferente al modelo oficial.

b) El emitido en papeleta sin sobre o en sobre que contenga más de una papeleta.

c) El emitido en papeleta con enmiendas, adiciones, tachaduras o cualquier otro tipo de alteración.

2. Igualmente será nulo el emitido en papeleta en la que se señale un número de candidatos superior al de los puestos a cubrir.

3. Se considerará voto en blanco, pero válido, el sobre que no contenga papeleta y las papeletas que no contengan indicación a favor de ninguno de los candidatos.

ARTÍCULO 37.- Infracciones y sanciones electorales.

1. Se consideran infracciones graves las actuaciones que vulneren los derechos de los miembros de la comunidad universitaria al libre ejercicio del voto, las que alteren o pretendan alterar los resultados electorales y cuantas impliquen incumplimiento grave de los deberes que el presente Reglamento establece.

2. Será en todo caso falta grave la inasistencia injustificada a la Mesa Electoral para la que se haya sido designado o el abandono no autorizado de la misma durante las operaciones electorales.

3. En función de la gravedad de la infracción, podrá imponerse por el Rector, a propuesta vinculante de la Junta Electoral Central y previa audiencia del interesado, la sanción de privación del derecho de sufragio, activo y pasivo, por un periodo de tiempo determinado, la de amonestación, pública o privada, y la de apercibimiento. Ello sin perjuicio de las demás responsabilidades a que la conducta sancionada diere lugar, para cuya eventual exigencia la Junta Electoral remitirá el testimonio correspondiente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta la constitución de la Junta Electoral Central prevista en el artículo 56 y en la disposición transitoria séptima de los vigentes Estatutos, ejercerá las funciones que los mismos y la reglamentación de desarrollo le confieren la actual Junta Electoral de la Universidad, designada mediante sorteo en el Claustro de 1 de marzo de 2002.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Reglamento Electoral del Claustro aprobado por la Junta de Gobierno el 22 de abril de 2002 (B.O.P.A. del 11 de mayo) y cuantas disposiciones de la Universidad de Oviedo contradigan lo dispuesto en este Reglamento.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento de las Elecciones al Claustro entrará en vigor el mismo día de su aprobación por el Consejo de Gobierno.

Sin perjuicio de lo anterior, el texto del Reglamento se remitirá para su publicación en el “Boletín Oficial del Principado de Asturias”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 d) del Decreto 14/1999, de 11 de marzo.